



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/oficialización de candidaturas. Elección general - Diputados Nacionales y Parlamentario del Mercosur 25 de octubre de 2015" (Expte. N° CNE 6046/2015/CA1)  
BUENOS AIRES

///nos Aires, 24 de septiembre de 2015.-

Y VISTOS: los autos "Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/oficialización de candidaturas. Elección general - Diputados Nacionales y Parlamentario del Mercosur 25 de octubre de 2015" (Expte. N° CNE 6046/2015/CA1) venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 237/239 contra la sentencia de fs. 225/226, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 247/248 vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 225/226 el señor juez federal subrogante dispuso "[i]ntimar a la alianza [Frente de Izquierda y de los Trabajadores] [...] a que [...]"

///

Fecha de firma: 24/09/2015

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: RODOLFO EMILIO MUNNE

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#27435373#140011740#20150924160123865

///

2

proceda a reubicar a las candidatas mujeres de la lista de [...] Diputados Nacionales a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 4º primer y segundo párrafo del decreto 1246/2000" (fs. 226).-

Para así decidir, sostiene que "la primera mujer de la lista se encuentra en el lugar número tres" (fs. 225 vta.) pese a que "[en] 2011 la agrupación de autos se presentó [...] no habiendo obtenido cargo alguno" (fs. cit.).-

Contra esa decisión Luciano E. Sívori, Federico Novo Foti y Raúl Stevani -apoderados de la agrupación- apelan y expresan agravios a fs. 237/239.-

Solicitan que "se declare conforme al sistema D'hont establecido en el reglamento electoral que el orden del primer trinomio de la lista [...] sea Néstor Pitrola, Christian Castillo y Mónica Schlotthauer" (fs. 237), pues entienden que "colocar, en pos de otro reglamento o normativa vigente en segundo lugar a un candidato que no encabezaba la lista por la gente vulnera notoriamente la voluntad genuina de los ciudadanos votantes" (fs. 238).-

A fs. 247/248 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2º) Que el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional -modif. por ley 27.120- prescribe que "[l]as listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos

///





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios”.-

Por su parte, el artículo 4° del decreto 1246/00 dispone que “[c]uando algún partido político, confederación o alianza, se presentara por primera vez o no renovara ningún cargo o bien renovara UNO (1) o DOS (2) cargos, en UNO (1) de los DOS (2) primeros lugares de la lista deberá nominarse siempre, como mínimo, una mujer”, y agrega que “[n]o se considerará cumplido el artículo [...] del Código Electoral Nacional cuando, en el supuesto de que se renueven UNO (1) o DOS (2) cargos, se incluya una sola candidata mujer ocupando el tercer término de la lista”.-

3°) Que, en el caso, el *a quo* destaca -tal como los propios recurrentes reconocen (cf. fs. 238 vta.)- que en los comicios legislativos celebrados en ese distrito en el año 2011 la agrupación no obtuvo ningún cargo para diputados nacionales.-

En tales condiciones, resulta ajustada la decisión del señor juez federal subrogante, pues de la propia letra de la norma -cuya constitucionalidad no ha sido aquí puesta en duda- resulta que exige un orden de ubicación de las candidatas

///



///

4

en las listas presentadas para su oficialización que no puede ser alterado.-

En tal sentido, invariablemente se ha explicado que el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley (cf. Fallos 324:2780; 326:756; 326:1778 y 326:4530) y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma. Ello, pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos 313:1007; 324:1740; 324:2885 y 325:3229).-

4°) Que no obsta a ello lo alegado acerca de que "la aplicación literal del decreto 1246/00 sobre cupo femenino entra en contradicción con el régimen actual, toda vez que [...] vulnera[] [...] los derechos de los partidos integrantes de la alianza, de sus afiliados, de las listas que compitieron, de los precandidatos que resultaron electos [...] [y] de los electores que sufragaron" (cf. fs. 237 vta.)-.

///

---

Fecha de firma: 24/09/2015

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: RODOLFO EMILIO MUNNE

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#27435373#140011740#20150924160123865



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

En efecto, cabe señalar que, contrariamente a lo señalado por los recurrentes y tal como lo advirtió este Tribunal en las elecciones nacionales del año 2013, el modo en el que se dispuso el reordenamiento, precisamente atiende a la necesidad de respetar el resultado obtenido en las elecciones primarias del pasado 9 de agosto por las listas de precandidatos que participaron del reparto por el sistema D'Hondt adoptado por la agrupación (cf. doctrina de Fallos CNE 1585/93; 2600/99 y 5129/13).-

5º) Que, en atención al argumento referido a la vulneración del principio constitucional de la soberanía popular que resultaría de darse al caso *sub examine* una solución diversa a la pretendida por los apelantes, corresponde ahora determinar el alcance que es dable reconocer al concepto de genuina expresión de la voluntad del electorado, al que aluden de una forma recurrente.-

Al respecto, este Tribunal ya ha señalado que “cuando se hace referencia a tal concepto no puede perderse de vista que la expresión del cuerpo electoral tiene su cauce mediante el ejercicio del sufragio en el marco de los poderes constituidos del Estado, que imponen regulaciones y pautas para la

///



///

6

interpretación de la aludida voluntad" (cf. Fallo CNE 2984/01).-

En ese sentido recordó que "cuando el elector acude a votar [...] lo hace en virtud de una vocación que descende de la Constitución, y por consiguiente en virtud de un título otorgado y derivado [...]. Del hecho de que el elector no tiene poder propio, sino únicamente una competencia constitucional, resulta que sólo puede ejercer esta competencia dentro de los límites y bajo las condiciones que la misma Constitución ha determinado [...]. Así, pues, la voluntad de los miembros de la Nación sólo es operante, como voluntad de órgano, en cuanto se ejerce de conformidad con el orden jurídico establecido en el Estado" (R. Carré de Malberg, Teoría General del Estado -versión española de José L. Depetre-, Ed. Fondo de Cultura Económica, Pánuco, 63, México, pág. 1114 y sig.).-

6º) Que, en efecto, no hay expresión relevante de la ciudadanía, en términos de la representación política de la Nación, que pueda formularse a extramuros de la ley fundamental (cf. Fallo cit.).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el imperio de la ley es esencial para el logro de una Nación con instituciones maduras (cf. Fallos 328:175) y que no parece posible que con invocación de la defensa de la voluntad popular pueda

///





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

7

propugnarse el desconocimiento del orden jurídico, puesto que nada contraría más los intereses nacionales que la propia transgresión constitucional (cf. Fallos 326:1778).-

7º) Que, en tales condiciones, cabe advertir que el cuerpo electoral que acudió a sufragar en las elecciones del pasado 9 de agosto, lo hizo encontrándose vigente la ley 24.012 y su decreto reglamentario 1246/2000, es decir, a sabiendas de que las agrupaciones políticas deben respetar lo establecido por la normativa citada, referente al cupo femenino.-

Asimismo, corresponde señalar que la explicación según la cual el "acuerdo de rotación establecido en el [...] reglamento electoral [de la alianza de autos] [...] no solo mejora las chances de participación de mujeres en los cargos políticos que se ocupen si no que la aseguran" (cf. fs. 238 vta.) es insuficiente, toda vez que los consensos a los que arriban los partidos no pueden ser contrarios a las leyes ni -obvio es decirlo- en detrimento de los derechos que las disposiciones aplicables procuran resguardar (cf. doctrina de Fallos CNE 3852/07 y 5026/13).-

8º) Que en más de una oportunidad se explicó que la ley 24.012 legisla sobre una materia de

///



///

8

orden público (cf. Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 2921/01; 2944/01 y 2984/01, entre otros), por lo cual no es disponible por los interesados (cf. arg. Fallos CNE 2918/01; 2944/01 y 2951/01, entre muchos otros). De modo que la justicia debe verificar su observancia, e incluso disponer adecuaciones de oficio (cf. Fallos CNE 1836/95; 1863/95 y 1865/95), toda vez que la ley expresamente establece que "no será oficializada ninguna lista que no cumpla con esos requisitos" (cf. Fallos 1863/95; 1865/95; 2918/01 y 2921/01, entre otros).-

En este marco, como invariablemente ocurrió, el Tribunal ha asumido de un modo cabal el rol que se le ha asignado de garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios (cf. Fallos CNE 1568/93; 1585/93; 1586/93; 1593/93; 1595/93; 1863/95; 1865/95; 1866/95; 1867/95; 1868/95; 1869/95; 1870/95; 1873/95; 1984/95; 2669/99; 2878/01; 2918/01; 3005/02; 3780/07 y 5026/13, entre muchos otros).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar, por los fundamentos de la presente, la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte

///





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

9

Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente,  
vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///

---

Fecha de firma: 24/09/2015

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: RODOLFO EMILIO MUNNE

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#27435373#140011740#20150924160123865